

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 03 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOSERINCAR, a través de apoderado judicial, contra OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00316-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA COOSERINCAR, promueve Proceso ejecutivo singular contra OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ, con fundamento en un título valor – letra de cambio endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Asi mismo, no se avizora dentro del plenario que el título valor objeto de la presente Litis haya sido endosado en propiedad a favor de la entidad demandante para ejercer su cobro judicial, de conformidad a los artículos 656 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Allegar evidencia del endoso del título valor.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. WALTER RAFAEL GRANADOS JIMENEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.8.763.669 y Tarjeta Profesional N° 75.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 11 DE
agosto 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria